

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE DIEGO MURCIA OBANDO
Demandado: CORPORACION POLITECNICO COLOMBO
ANDINO Y OTRO
Radicado: 2018-00733

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados por el apoderado judicial del demandante, sobre el inciso primero del proveído adiado 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio 97 cd-1.

Arguye el impugnante que el despacho debe considerar de manera adecuada las particularidades del proceso, como el tiempo y medios aplicados o utilizados para la realización del litigio, teniendo en cuenta que el desgaste de la administración de justicia fue mínimo, además, que no existieron medidas cautelares.

Refiere que la condena en costas hace más gravosa la situación del actor, ya que su condición económica no es la mejor, sumado a otros problemas jurídicos y bancarios como desenlace de la coyuntura actual.

Dice que en lo actuado no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas, conforme contempla el numeral 8º, art. 365 del C.G.P., igualmente, el monto de las costas es exageradamente alto y desproporcionado.

La parte demandada no describió el traslado del recurso.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si las agencias en derecho fijadas en el sub-lite y demás conceptos incluidos en la liquidación de costas, lo fueron con apego a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERACIONES:

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. señala que "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, ha de ser **“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”**.

Así las cosas, corresponde ahora revisar si el Juzgado erró al fijar la suma de \$4.500.000,00, que por concepto de agencias en derecho corresponden al extremo demandado a cargo del demandante JORGE DIEGO MURCIA OBANDO.

En el sub-lite, se libró mandamiento de pago por \$45.000.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y por \$105.000.000,00 por concepto de 7 cánones de arrendamiento por los meses de febrero a agosto de 2016, a razón de \$15.000.000,00 cada uno, más los intereses de mora sobre dichos cánones a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, desde cada uno de sus vencimientos (día 6 del respectivo mes), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme al Acuerdo aludido no se establece un porcentaje único a aplicar, sino un **mínimo del 3%** hasta el **máximo de 7.5%** al cual puede llegar el Juzgador, proporción que se establece teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión, entre otras.

El sub-lite es un proceso ejecutivo, razón por la cual el monto de las agencias en derecho en primera instancia, conforme el Acuerdo señalado, no puede ser inferior al 3% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, ni exceder del 7.5%, por ello el despacho fijó como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00**, aplicando aproximadamente el 3% con base en el porcentaje antes anunciado, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, el monto señalado por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a los parámetros señalados por la normatividad vigente. Nótese que la condena en costas se efectuó con apego a lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. que dispone **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”**

De otro lado, respecto de los demás conceptos incluidos en la liquidación de costas, es decir, **\$9.500,00** por expensas de notificación y **\$5.800,00** por certificado de Cámara y Comercio, revisada la actuación de observa que efectivamente dichos rublos no fueron efectuados, ni comprobados por el extremo demandado, razón por la cual no debieron ser incluidos en la liquidación de costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo prevé el numeral 3°, art. 366 del C.G.P. la liquidación de costas debe incluir **“...el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados...”**

Como en el presente asunto la parte beneficiada con la condena fue el extremo demandado, quien no realizó esos gastos, **\$9.500,00** por expensas

de notificación y **\$5.800,00** por certificado de Cámara y Comercio, los mismos deben ser excluidos de la liquidación de costas.

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación de costas vista a folio 97 cd-1, manteniendo incólume el valor señalado como agencias en derecho y excluyendo los conceptos (i) **\$9.500,00** por expensas de notificación y (ii) **\$5.800,00** por certificado de Cámara y Comercio, para en su lugar aprobarla en la suma de **\$4.500.000.00**.

En virtud de lo anterior se REFORMARÁ la decisión objeto de recurso para APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$4.500.000.00

Sin más consideraciones el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REFORMAR el auto calendarado 5 de noviembre de 2020, para en su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$4.500.000.00**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de APELACION interpuesto sobre dicha decisión en lo referente a las agencias en derecho, para ante el superior (numeral 5º, art. 366 del C.G.P.).

En firme este auto, remítase copia del expediente digital al Superior, **oficiése** en tal sentido.

TERCERO: ADVIERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e21ab2f7411c1c19423f2e58dd8102b603cddda5c929a4f2465e3b4
46c16341**

Documento generado en 23/08/2021 08:30:02 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***